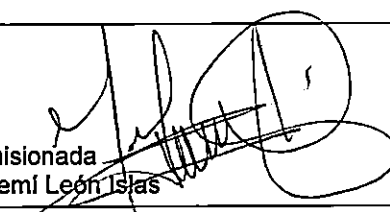


Versión Pública de Resolución RR-4593/2023, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintinueve de enero de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 002/2024 de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-4593/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Carolina García Llerandi
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA PARCIALMENTE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-4593/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA** en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el número de folio 210426823000038.
- II. El doce de abril de dos mil veintitrés, el sujeto obligado informó a la persona solicitante, la respuesta a la solicitud de información.
- III. El trece de abril de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo Instituto de Transparencia, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.
- IV. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-4593/2023**, turnando a la Ponencia correspondiente, a fin de substanciar el procedimiento.

ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

V. Con fecha catorce de junio del año en curso, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a la disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, ordenaron notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida dentro de los términos de ley, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos; dándole vista a la persona recurrente con el informe justificado, probanzas y el alcance de la contestación inicial, para que en términos de tres días hábiles siguientes de estar notificado, manifestara lo que su derecho e interés conviniera con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento; de igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto. Asimismo, se acordó ampliar el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de ~~revisión~~, en virtud de que se requería uno mayor para realizar el estudio de las constancias que obran en el expediente.

VII. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. La persona recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

“RESPECTO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SE LE REQUIERE INFORME:

1) Como se encuentra conformado el Órgano Interno de Control (Especifique organigrama, e informe la fecha de la última actualización del mismo)

2) Cuales servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos y que cargos ocupan, perfil de estudios, cuantos y cuales de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura tronca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad.

3) Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre, sanción y si esta ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023.

4) Informe la cantidad de quejas o denuncias que se hubieren presentado durante el periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, de las cuales deberá informar cuantas de estas quejas presentan expediente activo y su estatus, y cuantas de ellas cuentan con sanción firme.

5) Informe cuantos expedientes se encuentran activos hasta el 20 de marzo de 2023, especificando el dato del expediente (folio de expediente), año de apertura (año en que se inició el proceso) y estatus actualizado (etapa de investigación o sustanciación)

6) Cuantos de los expedientes activos hasta el 20 de marzo de 2023 son por faltas graves y cuantos de los expedientes activos son por faltas no graves.

- 7) Cuantos de los expedientes activos se refieren a particulares y cuantos a servidores públicos
- 8) Cuantos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, de modificación y final, especificando la anualidad desde el año 2021 al 20 de marzo de 2023, a cuantos de estos se les inició el procedimiento correspondiente, cuantos ya concluyo su proceso sin sanción firme y cuantos con sanción firme..” SIC

A lo que el sujeto obligado proporcionó respuesta en este sentido:

POR MEDIO DEL PRESENTE LE ENVIO UN CORDIAL SALUDO Y APROVECHO LA OCASIÓN PARA SOLICITARLE DE LA MANERA MAS ATENTA Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 6° APARTADO A, FRACCIONES I, II IV, VI, VII Y VIII DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTICULOS 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 11° Y 12° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, SE DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE SISAI 210426823000038 QUE PIDE LO SIGUIENTE:

RESPECTO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, SE LE REQUIERE INFORME:

- 1) Como se encuentra conformado el Órgano Interno de Control (Especifique organigrama, e informe la fecha de la última actualización del mismo)
- 2) Cuales servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos y que cargos ocupan, perfil de estudios, cuantos y cuales de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura trunca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad.
- 3) Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre, sanción y si esta ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023.
- 4) Informe la cantidad de quejas o denuncias que se hubieren presentado durante el periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, de las cuales deberá informar cuantas de estas quejas presentan expediente activo y su estatus, y cuantas de ellas cuentan con sanción firme.
- 5) Informe cuantos expedientes se encuentran activos hasta el 20 de marzo de 2023, especificando el dato del expediente (folio de expediente), año de apertura (año en que se inició el proceso) y estatus actualizado (etapa de investigación o sustanciación).
- 6) Cuantos de los expedientes activos hasta el 20 de marzo de 2023 son por faltas graves y cuantos de los expedientes activos son por faltas no graves.

RECIBIDO

- 7) Cuantos de los expedientes activos se refieren a particulares y cuantos a servidores públicos
- 8) Cuantos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, de modificación y final, especificando la anualidad desde el año 2021 al 20 de marzo de 2023, a cuantos de estos se les inició el procedimiento correspondiente, cuantos ya concluyo su proceso sin sanción firme y cuantos con sanción firme

SE PIDE DE LA MANERA MÁS ATENTA PROPORCIONÉ LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MÁS TARDAR EL DÍA 30 DE MARZO DE 2023. EN CASO DE QUE LA SOLICITUD NO SEA DE SU COMPETENCIA TENDRÁ UN DÍA NATURAL A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD PARA EXPONER SU JUSTIFICACIÓN A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

NOTA IMPORTANTE: EL HACER CASO OMISO A LA PRESENTE SOLICITUD SE JARA ACREEDOR A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS O MEDIDAS DE ABRIMIENTO CORRESPONDIENTES.

LIC. SALVADOR HERNÁNDEZ CONTRERAS
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE AMOZOC, PUEBLA.
PRESENTE.

En atención a su oficio al rubro indicado de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, y en respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número folio SISA 210426823000038, mediante la cual solicita lo siguiente:

"1) Como se encuentra conformado el Órgano Interno de Control (Especifique organigrama, e informe la fecha de la última actualización del mismo)

- 2) Cuales servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos, y que cargo ocupan, perfil de estudios, cuantos, y cuáles de ellos de acuerdo al cargo cuentan estudios máximos en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura trunca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad.
- 3) Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre, sanción y si esta ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023.
- 4) Informe la cantidad de quejas o denuncias que se hubieren presentado durante el periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, de las cuales deberá informar cuantas de estas quejas presentan expediente activo y su estatus, y cuantas de ellas cuentan con sanción firme.
- 5) Informe cuantos expedientes se encuentran activos hasta el 20 de marzo de 2023, especificando el dato del expediente (folio de expediente), año de apertura (año en que se inició el proceso) y estatus actualizado (etapa de investigación o sustanciación)
- 6) Cuantos expedientes activos hasta el 20 de marzo de 2023 son por faltas graves y cuantos de los expedientes activos son por faltas no graves.
- 7) Cuantos de los expedientes activos se refieren a particulares y cuantos servidores públicos.
- 8) Cuantos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, modificación y final, especificando la anualidad desde el año 2021 al 20 de marzo de 2023, a cuantos de estos se los inició el procedimiento correspondiente, cuantos ya concluyeron su proceso sin sanción firme y cuantos con sanción firme."

Con fundamento en los artículos 169 de la Ley Orgánica Municipal, 1, 2 fracción V, 3, 5, 12 fracción VI, 142, 144, 145 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se señala lo siguiente:

Respecto al inciso 1), el Órgano Interno de Control en cumplimiento a lo señalado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en la unidad administrativa adscrita a la Contraloría Municipal, dicho Órgano Interno, se encuentra integrado por dos personas servidoras públicas, una con el carácter de Autoridad Investigadora y la otra con el de Autoridad Substanciadora y Resolutora, podrá consultar el Organigrama en la siguiente página electrónica: <http://amozoc.pob.mx/ayuntamiento/organigrama/>, actualizado a la fecha 16 del mes octubre del año 2021.

Respecto al inciso 2), de las dos personas servidoras públicas adscritas al Órgano Interno de Control cuentan con estudios especializados en la materia, para mejor entendimiento se ejemplifica en la siguiente tabla.

Nivel de estudios	Autoridad Investigadora	Autoridad Substanciadora y Resolutora
Educación Media Superior (Concluida)	SI	SI
Licenciatura Trunca	NO	NO
Licenciatura (Concluida)	SI	SI
Maestría (Concluida)	SI	SI
Doctorado	NO	NO

Respecto al inciso 3), dentro del plazo solicitado, se ha sancionado a dos servidores públicos, dicha sanción consiste en la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público, con vigencia de un año, sanción que actualmente se encuentra vigente. La misma podrá ser consultada el portal electrónico <http://tsp.pob.mx/Sancionados/main.jsp>.

Respecto al inciso 4), de 01 de marzo de 2022 al 31 de diciembre de 2022, se han recibido 15 quejas y 5 durante el periodo 01 de enero de 2023 al 20 de marzo de 2023, de las cuales, se encuentran actualmente en proceso de investigación por parte de la unidad administrativa competente.

Respecto al inciso 5), se informa lo siguiente:

No.	Expedientes	Año de apertura	Estatus
1	AMO/CM/003/2022	2022	Investigación
2	AMO/CM/012/2022	2022	Investigación
3	AMO/CM/018/2022	2022	Investigación
4	AMO/CM/025/2022	2022	Investigación
5	AMO/CM/030/2022	2022	Investigación
6	AMO/CM/032/2022	2022	Investigación
7	AMO/CM/033/2022	2022	Investigación
8	AMO/CM/034/2022	2022	Investigación
9	AMO/CM/035/2022	2022	Investigación
10	AMO/CM/036/2022	2022	Investigación
11	AMO/CM/037/2022	2022	Investigación
12	AMO/CM/038/2022	2022	Investigación
13	AMO/CM/040/2022	2022	Investigación
14	AMO/CM/041/2022	2022	Investigación
15	AMO/CM/042/2022	2022	Investigación



"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"
"Marzo, mes de las mujeres"

16	AMO/CM/AI/001/2023	2023	Investigación
17	AMO/CM/AI/002/2023	2023	Investigación
18	AMO/CM/AI/003/2023	2023	Investigación
19	AMO/CM/AI/004/2023	2023	Investigación
20	AMO/CM/AI/005/2023	2023	Investigación

Respecto al inciso 6), se informa que de los 20 expedientes activos se encuentran en proceso de investigación motivo por el cual no se podría determinar si son faltas graves o no graves hasta que concluya el periodo de investigación y se emita el acuerdo calificando la falta según corresponda.

Respecto al inciso 7), se informa que los 20 expedientes activos son relativos a servidores públicos.

Respecto al inciso 8), se informa lo siguiente:

Año	Declaración Inicial	Declaración modificación	Declaración conclusión
2021	0	0	0
2022	0	0	0
Hasta el 20 de marzo de 2023	8	0	27

De los cuales se les realizó el requerimiento correspondiente de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

En consecuencia se interpuso recurso de revisión, manifestando como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta, esto por cuanto hace únicamente a las preguntas dos, tres y ocho de la solicitud de acceso a la información presentada.

El sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado hizo del conocimiento de este Organismo nuevamente la respuesta proporcionada de manera primigenia.

De los argumentos vertidos se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como pruebas por parte de la persona recurrente, la siguiente:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En consecuencia y toda vez que se trata de documental privada, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 267, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por parte del sujeto obligado se admitieron las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del Acta de Cabildo de toma de protesta de la Presidenta Municipal.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de solicitud de acceso a la información, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuerdo de contestación de solicitud de información MEPA-PUE.UMTAIP/003/2022, a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210431622000003, de fecha diez de febrero de dos mil veintidós.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de recurso de revisión de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentales públicas y privada que, al no haber sido objetadas, tienen valor pleno e indiciario en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información, únicamente por cuanto hace al agravio manifestado por la persona recurrente, referente a la entrega de información incompleta, de las preguntas marcadas con el numeral dos, tres y ocho.

La persona recurrente manifestó como agravio, que el sujeto obligado no había proporcionado respuesta completa a su solicitud, de forma textual se agrega el agravio vertido:

"respecto a la información presentada por el Sujeto Obligado, esta se encuentra incompleta o errónea, en la respuesta a los puntos 2), 3) y 8), se presenta en documento formato pdf documento explicativo de todos y cada uno de los puntos controvertidos, asimismo presentando la debida prueba en el documento adjunto, toda vez que al no presentar la información completa o correcta, coarta mi derecho a la información pública..." SIC

Como se ha mencionado en párrafos anteriores, el motivo de inconformidad manifestado por la persona recurrente, versa únicamente por lo que respecta a las preguntas dos, tres y ocho de la solicitud de acceso a la información presentada, por tal motivo es de entenderse que la inconformidad versa únicamente por cuanto hace a las preguntas dos, tres y ocho de la solicitud presentada.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales

Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Por su parte, el sujeto obligado al rendir informe con justificado manifestó, únicamente manifestó lo indicado en la respuesta primigenia.

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:...

XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los

sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...”

Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;*
- II. Simplicidad y rapidez...”*

En virtud de lo anterior, indudable es, que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud; es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, de la literalidad de la solicitud de acceso a la información, esto por cuanto hace a las preguntas anteriormente mencionadas, se desprende que la persona recurrente solicitó conocer, de la pregunta dos: 2) Cuáles servidores públicos adscritos al órgano interno de control cuentan con estudios especializados en la materia, cuantos y que cargos ocupan, perfil de estudios, cuántos y cuáles de ellos de acuerdo al cargo cuentan con estudios máximos

en educación media superior, cuantos cuentan con licenciatura trunca, cuantos con licenciatura, maestría o doctorado de acuerdo al caso y su especialidad, a lo que el sujeto obligado, hizo de su conocimiento de la persona recurrente la siguiente tabla, a través de la cual era posible conocer lo requerido:

NIVEL DE ESTUDIOS	AUTORIDAD INVESTIGADORA	AUTORIDAD SUBSTANCIADORA Y RESOLUTORA
Educación media superior (concluida)	Si	Si
Licenciatura trunca	NO	NO
Licenciatura	Si	Si
Maestría	Si	Si
Doctorado	No	No

A lo que la persona recurrente en su recurso de inconformidad manifestó que la información no había sido proporcionada de forma completa debido a que no se informaba respecto a los estudios especializados, así como respecto del perfil de estudios.

Respecto de la pregunta número tres, la persona recurrente requirió 3) Informe la cantidad de servidores públicos sancionados, especificando nombre, sanción y si esta ya se encuentra ejecutada, del periodo del 01 de marzo de 2022 al 20 de marzo de 2023, a lo que la autoridad competente informó que dentro del plazo solicitado, se ha sancionado a dos ex servidores públicos de la cual dicha sanción consiste en la inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público, con vigencia de un año, sanción que actualmente se encuentra vigente y que podía ser consultada a través de la siguiente liga electrónica <http://rsp.gob.mx/Sancionados/main.jsp>

Finalmente por lo que respecta a la pregunta número ocho el solicitante requirió 8) Cuantos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, de modificación y final, especificando la anualidad desde el año 2021 al 20 de marzo de 2023, a cuantos de estos se les inició el procedimiento correspondiente, cuantos ya concluyo su proceso sin sanción firme y cuantos con sanción firme, a lo que la autoridad responsable hizo del conocimiento de la persona recurrente la siguiente tabla:

Año	Declaración inicial	Declaración Modificación	Declaración Conclusión
2021	0	0	0
2022	0	0	0
Hasta el 20 de marzo de 2023	8	0	27

Así también le informó que se realizó el requerimiento correspondiente de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Responsabilidades Administrativas en su artículo 33.

En virtud de lo antes mencionado y a fin de sustanciar el medio de impugnación que nos ocupa, se solicitó un informe con justificación al sujeto obligado, con relación al motivo de la presente inconformidad; a lo que el sujeto obligado únicamente manifestó nuevamente la respuesta proporcionada, de manera primigenia.

Así tenemos, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tiene como uno de sus objetivos, el garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen, administren o posean los Sujetos Obligados, para lo cual deberán atender, entre otros, a los principios de legalidad y máxima publicidad en su cumplimiento; lo que implica que deberán entregar a

cualquier persona la información que se les requiera sobre la función pública a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, inexistente o que no forme parte de su competencia; lo anterior a efecto de tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, por lo que en el caso que nos ocupa, y como ya se manifestó en párrafos anteriores el sujeto obligado, respecto de las preguntas dos, tres y ocho de la solicitud presentada, estas no fueron atendidas en su totalidad; pues si bien el sujeto obligado, proporciona información la cual guarda relación con la solicitud presentada, también lo es, que por cuanto hace a conocer si los servidores públicos cuentan con estudios especializados, su perfil de estudios, el nombre de las personas sancionadas y de la totalidad de las omisiones de emitir declaraciones patrimoniales así como si se inició algún procedimiento administrativo no ha sido proporcionada, por tal motivo se acredita que el sujeto obligado no ha cumplido a cabalidad con lo requerido.

Ahora bien de lo manifestado en párrafos anteriores se observa que la persona recurrente manifestó que el sujeto obligado no había proporcionado la información de forma completa respecto a la solicitud de acceso a la información presentada, esto por cuanto hace únicamente a las preguntas dos, tres y ocho de la solicitud de acceso.

En consecuencia, esta autoridad puede concluir lo siguiente:

Por cuanto hace a las pregunta dos de la solicitud, a través de la cual la persona recurrente información relacionada a saber cuántos de los servidores públicos cuentan con estudios personalizados, así como su perfil de estudios y como ha quedado demostrado el sujeto obligado a través de una tabla, únicamente hace referencia al nivel de estudios de los integrantes del órgano interno de control, es decir se acredita que la autoridad responsable no atendido la totalidad de la pregunta.

Por lo que respecta a la pregunta tres, la persona recurrente solicitó conocer la cantidad de los servidores públicos que han sido sancionados especificando nombre, sanción y si la misma, se encuentra ejecutada, a lo que el sujeto obligado informó que existen dos sanciones levantadas a servidores públicos durante el periodo seleccionado, las cuales consisten en una inhabilitación, asimismo informaba que podían ser consultada en el portal electrónico <http://rsps.gob.mx/Sancionados/main.jsp>

A lo que esta autoridad a fin de verificar si la información se encontraba en la liga electrónica antes mencionada, se dirigió a la misma, de la que se pudo observar lo siguiente:



Información

Consulta Pública

Registro

Acceso para
Órgano Interno
de Control

Acceso para
Autoridades
con Convenio

Constancias de
No Inhabilitación

La Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pone a disposición el Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados, hasta en tanto el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción determine lo conducente respecto a la operación del Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional.

Cabe destacar que las demás sanciones quedarán registradas para efectos de evaluar la reincidencia, pero no serán públicas, y continuarán siendo consultables para las áreas de recursos humanos de las autoridades competentes, previo al nombramiento o contratación, así como para los Organos Internos de Control.

El registro podrá ser objeto de consulta del público en general.

Atención a usuarios Tel. (0155) 2000 3000 Ext. 2111, 2203, 2218, 2275 y 2434
rsps@funcionpublica.gob.mx

Esta página se visualiza mejor con la versión 8.x+ de Internet Explorer y la 4.70+ de Netscape con resolución de 800 x 600 o superior.
Para poder visualizar los accesos se requiere el plugin [Acrobat Reader](#).

[Aviso de privacidad simplificado.](#)

En ese sentido es de observarse que si bien el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona recurrente que existían dos casos referente a sanciones y las mismas consistían en la inhabilitación de los servidores públicos,

también lo es que no informa respecto del nombre de los mismo, así como es visible de la captura de pantalla plasmada que no es posible conocer lo solicitado, así como lo asegura el sujeto obligado, pues si bien la liga electrónica direcciona al sistema de registro de servidores públicos sancionados, también lo es que la misma no direcciona a la literalidad de lo solicitado, de lo anterior se puede decir que si bien una de las formas en que los sujetos obligados pueden dar respuesta a las solicitudes que les sean presentadas es direccionando a los mismos a la página de internet de la cual es posible conocer lo requerido, siempre y cuando se indique el paso a paso a fin de poder allegarse a lo requerido, situación que en este caso no sucedió, debido a que la dirección electrónica proporcionada no direcciona de manera específica a la información, sino únicamente de forma general, dejando subsistente el agravio manifestado por la persona recurrente consistente en la entrega de información incompleta.

Finalmente y en relación a la pregunta número ocho de la solicitud de acceso presentada respecto a conocer cuántos servidores públicos han sido omisos en la presentación de su declaración patrimonial inicial, modificación y final, especificando desde al año dos mil veintiuno a la fecha de la solicitud, así como conocer a cuántos de ellos se le había iniciado el procedimiento correspondiente, cuantos se han concluido y cuantos no.

A lo que de la respuesta proporcionada se pudo observar que el sujeto obligado a través de una tabla manifestó que por cuanto hacía a los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós existían cero omisiones y por cuanto hacía al año dos mil ~~veintidós~~ veintitrés por lo que respecta a la declaración inicial existían ocho, de la de modificación cero y por cuanto hace a la de concusión eran veintisiete omisiones, argumentando que se había realizado los requerimientos correspondientes de conformidad con el numeral 33 de la Ley General de Responsabilidad Administrativa.

De lo anterior se puede concluir que el sujeto obligado no dio atención en su totalidad a la pregunta manifestada, esto debido a que no informa respecto de las omisiones informadas a cuántos de ellos se ha iniciado el procedimiento correspondiente, por tanto se acredita que el sujeto obligado no ha proporcionado la información en su totalidad.

En razón de lo anterior, este Instituto de Transparencia arriba a la convicción que el sujeto obligado no cumple en su totalidad con su obligación de dar acceso a la información, debido a que de la respuestas planteadas, con los numerales dos, tres y ocho no han sido atendidas en su totalidad, lo que evidentemente constituye una infracción a la garantía de acceso a la información pública, consagrada en el artículo 6o. constitucional.

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto de Transparencia, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que este proporcione:

- 1.- en relación a la pregunta dos, se informe respecto de los estudios especializados, así como se proporcione el perfil de estudios requerido.
- 2.- Por cuanto hace a la pregunta tres, se proporcione el nombre de los servidores públicos solicitado y en caso de que la información se encuentre en alguna plataforma de internet o página de internet, se indique el paso a paso a seguir para conocer lo solicitado.
- 3.- de la pregunta ocho, se informe de conformidad con los casos de omisión si a cuántos de ellos se ha iniciado el procedimiento correspondiente, así como cuentan con sanción firme.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada, en términos del considerando **SÉPTIMO**.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

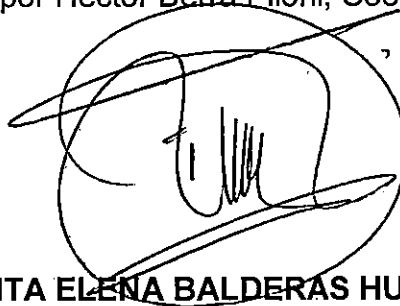
TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad, en un plazo no mayor a tres días hábiles a partir de su cumplimiento.

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional al Titular de la Unidad de Transparencia del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Amozoc, Puebla**.

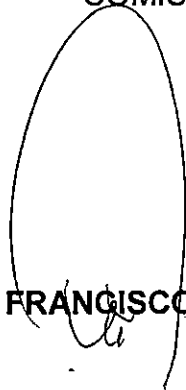
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, presentando el proyecto, la tercera de los mencionados; en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el día seis de diciembre de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.

COMISIONADA PRESIDENTE.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.

COMISIONADO



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.

COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-4593/2023, resuelto el seis de diciembre de dos mil veintitrés.